



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/PAP/007/2017

Recomendación 05/2020

Caso: Detención ilegal de menores de edad, maltrato y falta en la fundamentación y motivación en la retención de un vehículo.

Autoridades responsables: Secretaría de Seguridad Pública y H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

Víctimas: V1, MV1, MV2

Derechos humanos violados: Interés superior de la niñez, Derecho a la libertad y seguridad personales, Derecho a la integridad personal y Derecho a la seguridad jurídica.

Proemio y autoridad responsable.....	1
Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Omisión de observar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes	6
Derecho a la libertad y seguridad personal	8
Derecho a la integridad personal	10
Derecho a la seguridad jurídica	12
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos	13
VIII. Recomendaciones específicas	15
IX. RECOMENDACIÓN N° 05/2020	16

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de febrero de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 05/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ**, Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-

3. **H. AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracción III y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas.

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de una de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.

5. Con respecto a las personas menores de edad identificadas como MV1 y MV2, se omitirá mencionar su nombre y datos, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

6. El nueve de enero del año dos mil diecisiete, se recibió en la Delegación Étnica de esta Comisión con residencia en Papantla, Veracruz, escrito de queja signado por V1, en representación de MV1 y MV2, haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, manifestando lo siguiente:

[...] El día sábado siete de enero del año dos mil diecisiete, [...] [MV1] y [MV2], circulaban a bordo de su motocicleta por la calle Abasolo de esta ciudad, específicamente por donde está el salón conocido como Collado, y fueron interceptados por elementos de la policía municipal a bordo de la patrulla número 51, sin explicación alguna. Les pidieron sus documentos, les preguntaron a donde iban y los empezaron a revisar y en esos momentos también arribó al lugar una patrulla de la Fuerza Civil los empezaron a revisar y les sacaron las cosas de sus mochilas ya que [...] son estudiantes y regresaban precisamente de la escuela e incluso con sus uniformes puestos. En el lugar empezaron a golpear a [MV1] [MV2] y los acusaban de ser halcones y desertores y de la delincuencia organizada. Los pusieron contra la pared y les dieron de patadas, todo el tiempo acusándolos de vender droga a pesar de qué se identificaron incluso con sus credenciales de la escuela. Luego fueron esposados por elementos de la fuerza civil y metidos a la patrulla específicamente atrás del asiento y no en la batea. También llegó otra patrulla de la policía municipal la cual por el maltrato que recibían no pudieron identificar. No les permitieron comunicación con sus familiares. Luego los bajaron de la patrulla de la fuerza civil donde los habían metido y los pasaron a la patrulla número 51 de la policía municipal quien los trasladó hacia la inspección general de la policía municipal de Papantla. Antes de que los trasladaran se percataron de que su motocicleta en que viajaban la subieron a una patrulla de la policía municipal para llevársela y ellos se los llevaron sin percatarse de lo que pasó con su moto. Los policías municipales les dijeron que se los llevaron detenidos por alterar el orden público. Fueron trasladados esposados en la parte de la batea de la patrulla municipal. En la Inspección de la policía fueron bajados e ingresados a las celdas municipales en donde permanecieron desde la noche del sábado siete de enero de dos mil diecisiete hasta las ocho de la noche del otro día ocho de enero del mismo año. En la Inspección no les permitieron realizar ninguna llamada telefónica de inmediato sino hasta las once y media de la noche en que les permitieron responder sus teléfonos. Como a las doce de la noche mi esposa [...] acudió a la comandancia y le dijeron que los habían detenido porque les encontraron mensajes de texto del celular malos y que eran halcones y fue atendida por el oficial de guardia de la policía municipal quien también le dijo que si pagaba mil quinientos pesos de multa por cada uno de los detenidos se los podía llevar, pero como no disponía de esa cantidad no la pagó y los menores se quedaron todo un día detenidos en las celdas, a pesar de que ella les dijo que eran menores de edad. Ella dejó nuestros números telefónicos porque el oficial le dijo que iba hablar con su superior para ver si le daban consideraciones y los

dejaban salir por ser menores. Fue hasta el día domingo ocho de enero como a las seis de la tarde que una secretaria de la Inspección le habló a mi esposa y le dijeron que fuera por ellos y fue esa secretaria cuyo nombre desconoce y un oficial de guardia que ya no era el mismo del turno anterior, quien se los entregó. En la celda contigua donde fueron ingresados había otros detenidos de los cuales desconocen sus nombres. También agrego que al lugar de la intervención acudió personal de Tránsito y Vialidad de la Delegación de Papantla, específicamente un oficial de nombre [...] y tuvo la intervención de acuerdo a las atribuciones de esa Institución y fue quien autorizó el traslado de la motocicleta en la patrulla de la policía municipal y estuvo presente cuando la subieron en la patrulla, lo cual también considero indebido pues una vez que [MV1] y [MV2] fueron liberados y acudimos a recoger la motocicleta a la delegación de tránsito, nos dieron la boleta de liberación pero en el corralón tuvimos que pagar la cantidad de seiscientos sesenta y cinco pesos por el arrastre de la moto cuando en realidad la grúa del corralón ni siquiera fue por ella sino que fue la patrulla de la policía municipal quien con autorización de Tránsito del estado, se las fue a dejar para que ellos pudieran cobrarnos cuando lo correcto hubiera sido que la pusieran a disposición de la autoridad competente sobre todo si [MV1] y [MV2] fueron detenidos [...] [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

7. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo cuasi jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**—*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal, seguridad jurídica e inobservancia del interés superior de la niñez.
- b) En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública y H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Papantla, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos se suscitaron el siete de enero del año dos mil diecisiete, solicitando la intervención de esta Comisión el día diez del mes y año en comento. Es decir, la queja se presentó dentro del término previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Determinar si las personas menores de edad MV1 y MV2 fueron detenidos arbitrariamente por parte de elementos de la Fuerza Civil y de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz.
- Analizar si durante la privación de su libertad, fue respetada su integridad física.
- Establecer si personal de la Dirección General de Tránsito acreditó haber retenido legalmente el vehículo en el que se trasladaban MV1 y MV2.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 1) Se recabó la queja por escrito de **V1** en representación de **MV1** y **MV2**.
- 2) Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública y H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.
- 3) Se recabó el testimonio de testigos de los hechos.

V. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- Elementos de la Policía Municipal de Papantla, Ver., y de la Fuerza Civil adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, privaron arbitrariamente de la libertad a **MV1** y **MV2**, quienes son personas menores de edad.
- Dichas autoridades, además violaron la integridad personal de **MV2**.
- Personal adscrito a la Dirección General de Tránsito no acreditó haber retenido de manera legal el vehículo en que se trasladaban **MV1** y **MV2** violentando el derecho a la seguridad jurídica de **V1**, quien pagó una multa para recuperarla.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable²

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁴.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos violados a MV1 y MV2

Omisión de observar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes

17. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad⁷.

18. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los NNA, otorgando las medidas de protección que su propia condición requiere. En este sentido, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal⁸, en atención a su interés superior.

19. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de los NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados. De igual forma, el artículo 19 establece que las autoridades deben aplicar todas las medidas necesarias –ya sean administrativas, legislativas, sociales o educativas– para proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes contra toda forma de perjuicio.

20. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

⁸ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad⁹.

21. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

22. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos¹⁰. Cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

23. En el presente caso, MV1 y MV2 vestían uniformes escolares al momento de los hechos. Por tal motivo, los elementos aprehensores y quienes los tuvieron bajo su resguardo, tenían la obligación de cerciorarse de la edad de las víctimas, toda vez que ésta condición genera la suposición razonable de que una persona no haya alcanzado la mayoría de edad. Bajo ese contexto, debían otorgar protección suficiente a fin de evitar afectaciones hacia su persona.

24. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece que de existir duda sobre si la persona es mayor de dieciocho años, deberá presumirse que es adolescente.

25. La Corte IDH afirma que en los casos en los que se encuentren inmersos niñas, niños o adolescentes, es primordial atender su interés superior sobre otras consideraciones y derechos, fundándose en la propia dignidad, propiciando un desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹¹.

26. Por ende, no sólo debe velar por el libre ejercicio de los derechos de los NNA, sino que además debe garantizar que cualquier deficiencia no constituya un impedimento para su disfrute, debiendo tomarse en consideración su situación particular de vulnerabilidad y garantizar su desarrollo. Así pues, el Estado debe garantizar la igualdad mediante una protección reforzada hacia ellos¹².

⁹ SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28.

¹⁰ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

¹¹ *Ídem*. Párrs. 107 y 108.

¹² Griesbach, Margarita. La obligación reforzada del Estado frente a la infancia. P. 15.

27. Bajo las consideraciones antes expuestas, se tiene acreditado que los elementos de la Policía Municipal y de la Fuerza Civil no se cercioraron de la minoría de edad de MV1 y MV2, y en consecuencia no proporcionaron un trato adecuado, desatendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

28. Por lo anterior, esta Recomendación analizará las violaciones a derechos humanos de las víctimas que se desprendan de los hechos acreditados, a la luz del interés superior de la niñez.

Derecho a la libertad y seguridad personal

29. La CPEUM establece en su artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

30. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas; las interferencias a ésta solo son legítimas a través de las formas prescritas legalmente. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de su protección es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹³.

31. La Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴ en su artículo 9 establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. En el mismo sentido el numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se expone como: “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; la específica, está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹⁵.

¹³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53

¹⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹⁵ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

33. En tal virtud, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

34. En el presente asunto, V1 refirió que el día siete de enero del año dos mil diecisiete MV1 y MV2, vistiendo sus uniformes escolares, se trasladaban en una motocicleta sobre la calle Abasolo en Papantla, Veracruz. Ahí fueron interceptados por elementos de la Policía Municipal (en adelante PM) a bordo de la patrulla número 51. Les solicitaron sus documentos para circular y se les cuestionó sobre su destino.

35. Instantes después arribó una patrulla de la Dirección General de la Fuerza Civil (en adelante FC), y comenzaron a revisar sus pertenencias. MV1 y MV2 relatan que los elementos de seguridad los acusaron de pertenecer a la delincuencia organizada y los golpearon. Después los esposaron y subieron a la patrulla de la FC, los bajaron, y un vehículo oficial de la Policía Municipal los trasladó finalmente a la Comandancia Municipal. Además, mencionaron haber observado cuando la motocicleta en la que se trasladaban era subida a una patrulla de la PM

36. Ya en la Comandancia, fueron ingresados a las celdas sin permitirles llamar a algún familiar y sin que se les informara a sus padres y/o tutores debido a su minoría de edad. Fue hasta el día siguiente, cerca de las 20:00 horas que fueron puestos en libertad.

37. La Policía Municipal indicó que sus elementos no detuvieron a MV1 y MV2, sino que fueron privados de su libertad por elementos de la Fuerza Civil, y ellos sólo hicieron uso de su vehículo oficial para trasladarlos a la Comandancia.

38. Precisaron que tuvieron conocimiento que, MV1 y MV2 fueron intervenidos por alterar el orden público; es decir, una falta administrativa. Al no tener certeza de su minoría de edad, entablaron comunicación con sus padres, quienes acudieron hasta el día siguiente por ellos¹⁶.

39. Por su parte, la Fuerza Civil negó tajantemente haber participado en los hechos. Sin embargo, no agregó ninguna prueba que corroborara su versión de los hechos.

40. Al efecto, el artículo 144 del Reglamento Interno dispone que la omisión de la autoridad para rendir los informes solicitados por la Comisión hará que se tengan por ciertos los hechos señalados

¹⁶ Existe una evidente contradicción en los informes rendidos por los elementos de la Policía Municipal. Mientras que el entonces Presidente Municipal señaló que V1 y V2 egresaron el día 8 de enero a las 19:30 hrs., lo que coincide con lo manifestado por el C. Concepción Jiménez Díaz, Policía Municipal; los CC. Pablo Salazar Morales, Marco Antonio García García y Guadalupe Amador Cruz Juárez, refirieron que esto ocurrió a las 21:50 hrs. (asentado en los puntos 12.2 y 12.2.1 de la presente).

por la parte quejosa. Es decir, que la obligación de demostrar que los sucesos no ocurrieron, corre a cargo de la autoridad.

41. Por ello, personal de este Organismo recabó el testimonio de una persona que presenció los hechos. Ésta informó que en la intervención de las víctimas participaron elementos de la PM y FC, y precisó que la actuación de los primeros consistió en marcar el alto a las víctimas y, los segundos arribaron al lugar minutos después. Incluso mencionó que al percatarse de tales acciones, intentó hacerlo del conocimiento de una persona de su confianza, pero al observar esto, los elementos de la Fuerza Civil le quitaron su teléfono celular.

42. Esta Comisión Estatal observa con preocupación que la Fuerza Civil negó rotundamente los hechos analizados en la presente; sin embargo, las propias víctimas, un testigo presencial y la Policía Municipal de Papantla, confirmaron su participación en todo momento. En tal virtud, se tiene acreditada su intervención en la detención de las víctimas menores de edad.

43. En este sentido, el hecho de que la FC privara de la libertad a MV1 y MV2 sin contar con un mandamiento fundado y motivado por una autoridad competente y sin que se actualizara un caso de flagrancia o caso urgente, deja en claro la ilegalidad de la detención. Por su parte, si bien la PM no fue quien detuvo a MV1 y MV2, sí los retuvo privados de su libertad durante el traslado a la Comandancia, donde permanecieron cerca de 24 horas. Así, al haber continuado un acto que dé inicio era ilegal, son corresponsables de la detención ilegal de MV1 y MV2.

44. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que las víctimas son personas menores de edad, y la actuación de las autoridades no fue apegada al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Derecho violado a MV2

Derecho a la integridad personal

45. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. Con base en el control de convencionalidad, el mencionado derecho se encuentra en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral¹⁷.

¹⁷ Corte IDH. Caso *Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. párr. 176

46. La Corte IDH establece que de este derecho deriva la obligación estatal de tratar con respeto a las personas, debido a la dignidad inherente de la cual gozan¹⁸. Tal es su relevancia en un Estado democrático¹⁹, que de conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.

47. La integridad personal comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo; lo que implica la protección a cargo del Estado tanto de la salud de individuos, como de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

48. La infracción del mismo es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²⁰.

49. Los factores endógenos se refieren a las características del trato, a saber: la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Mientras que, los exógenos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal²¹.

50. En ese orden de ideas, el Estado tiene una doble responsabilidad frente a la integridad personal de las NNA. Por un lado, debe abstenerse de privarlos de la posibilidad de gozar de ese derecho (deber de respeto); y, por otro, debe generar las condiciones para que puedan disfrutar de éste (deber de garantía).

51. En el caso en concreto, MV2 refirió que durante su intervención fue golpeado por elementos de la Fuerza Civil, al recibir manotazos en la parte trasera del cuello y patadas en las piernas. Si bien al momento de la interposición de la queja fue imposible observar las huellas de las afectaciones en la integridad corporal de la víctima, debido a la naturaleza de las lesiones, se cuenta con el señalamiento directo de MV2, MV1 y un testigo, quien confirmó lo mencionado por ellos.

52. Se tiene acreditado además que la Policía Municipal no contaba con un médico de guardia en la Comandancia, tal y como lo señaló al momento de rendir su informe. La falta de una revisión y

¹⁸ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006, p. 118.

¹⁹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. p. 85

²⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127

²¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83

posterior certificación médica por parte de personal adscrito a esa Comandancia, imposibilita conocer las condiciones MV1 y MV2 presentaban al momento de haber sido privadas de su libertad, máxime que de existir alguna alteración a su integridad física y ser personas menores de edad, necesitaban atención de especial cuidado.

53. En este sentido, esta Comisión tiene por acreditado que elementos de la Policía Municipal y de la Fuerza Civil violaron su deber de abstenerse de lesionar a MV2 en su calidad de menor de edad. Por lo tanto, son responsables de la violación a su derecho a la integridad.

Derechos violados a V1

Derecho a la seguridad jurídica

54. En un Estado de Derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley. El artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho a la seguridad jurídica que consiste en tener certeza sobre las situaciones legales propias y que es consecuencia del respeto de la autoridad de sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en la Constitución. Así, sus actuaciones estarán previamente definidas por las normas y los gobernados están en condiciones de prever las reacciones de la autoridad en situaciones fácticas determinadas.

55. Lo anterior, tiene la finalidad de otorgar certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder del Estado, permitiendo que el gobernado tenga los elementos necesarios para defender sus derechos, ya sea ante las autoridades administrativas a través de los recursos, o la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes establezcan.

56. Se trata de un derecho que otorga la certeza de que las autoridades no actuarán arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia²² en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos.

57. En el caso en concreto, las víctimas refirieron que, durante su intervención, la motocicleta en la que se trasladaban fue asegurada y transportada por una patrulla de la Policía Municipal con número económico 51. Posteriormente, V1, quien afirmó ser propietario de ésta, tuvo conocimiento de que se encontraba en el corralón de grúas. Señala que le fue cobrado el arrastre del vehículo, aún y cuando afirmó, no intervino ningún servicio de grúas. Además, refirió que en ningún momento le fue proporcionada la multa correspondiente por las autoridades de tránsito.

²² SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

58. En los informes requeridos por este Organismo, la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado negó la participación de sus elementos en los hechos, así como haber retenido la unidad.

59. Sin embargo, al recibir la queja inicialmente, personal de esta Comisión sostuvo comunicación vía telefónica con quien se ostentó como el Comandante de Tránsito José Cervantes. Éste reconoció la participación de elementos adscritos a la Dirección General de Tránsito y explicó que el motivo de la retención de la motocicleta fue debido a: “falta de documentos, no portar casco y demás irregularidades”. Señaló que al indagar con su personal, el Oficial que participó en los hechos mencionó que en primer momento la motocicleta sería trasladada a bordo de una patrulla de la Policía Municipal; no obstante, más tarde acudió una grúa que finalmente resguardó la unidad.

60. Minutos más tarde, el referido Comandante se comunicó a las oficinas de la Delegación Étnica de este Organismo con residencia en Papantla, asegurando haber realizado gestiones ante la empresa de grúas para hacer entrega de la unidad. V1 mencionó que le fue entregada la motocicleta con un descuento, pagando únicamente la cantidad de \$665.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). No obstante, no le fue proporcionado comprobante de pago alguno.

61. Además, un testigo de los hechos manifestó haber observado cómo se apersonó un Oficial de Tránsito durante la detención de MV1 y MV2 para asegurar y ordenar el traslado del vehículo.

62. Así pues, aunque la Autoridad de Tránsito intentó deslindarse de lo suscitado, es posible acreditar la intervención del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, asegurando la motocicleta en la que se trasladaban las víctimas, sin haber realizado los trámites administrativos correspondientes, como lo hubiera sido una multa.

63. Lo anterior, claramente trasgrede el derecho a la seguridad jurídica de V1, pues su actividad no se apegó a ningún fundamento o motivo legal, actuando de manera arbitraria.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

64. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos.

65. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

66. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave esta Comisión Estatal le reconoce al C. V1, MV1 y MV2 la calidad de víctimas.

67. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

68. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

Restitución

69. El artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que el Secretario de Seguridad Pública deberá girar sus instrucciones para que se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para devolverle a V1 el importe que le fue cobrado para serle devuelta la motocicleta que conducían el día de los hechos MV1 y MV2.

Rehabilitación

70. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar la atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas y pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública y el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz deberán ofrecer y gestionar atención psicológica necesaria a MV1 y MV2.

Garantías de no repetición

71. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

72. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general

73. En esa lógica, y tomando en consideración el material probatorio que obra en el presente expediente, es necesario que personal de la Secretaría de Seguridad Pública y H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz deberá capacitar y sensibilizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a la libertad y seguridad personales, seguridad jurídica, integridad personal e interés superior del menor.

74. De la misma manera, deberán observar o, en su caso, implementar y aplicar protocolos y acciones que deben llevarse a cabo, para casos en que se encuentren involucrados menores de edad

75. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

76. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III,6

fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12,13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 05/2020

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los elementos policiales involucrados en el presente caso, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente resolución, en agravio de V1, MV1 y MV2. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

Deberá ofrecer y gestionar en coordinación con el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, la atención psicológica a MV1 y MV2.

Se implementen o, en su caso, realicen las acciones y protocolos necesarios para la observancia de estándares internacionales cuando menores de edad se encuentren bajo su custodia.

Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad y seguridad personales, seguridad jurídica, integridad personal e interés superior del menor.

Les sea devuelta la cantidad de \$665.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) monto que fue pagado para regresarles la motocicleta en la que se transportaban las víctimas el día de los hechos.

Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a MV1 y MV2, así como a V1.

LIC. MARIANO ROMERO GONZÁLEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAPANTLA, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción XVIII, 36 fracción X, 114, 115 fracción XXXI, 150, 151 fracciones I y II, 153, 154, 156, 158 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los elementos policiales involucrados en el presente caso, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente resolución, en agravio de MV1 y MV2. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

Deberá ofrecer y gestionar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la atención psicológica a MV1 y MV2.

Se implementen o, en su caso, realicen las acciones y protocolos necesarios para la observancia de estándares internacionales cuando menores de edad se encuentren bajo su custodia.

Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad y seguridad personales, seguridad jurídica, integridad personal e interés superior del menor.

Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a MV1 y MV2, así como a V1.

PARA AMBAS AUTORIDADES:

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta